

**PUNTO DE SUSCRICION.**

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



**PRECIOS DE SUSCRICIÓN.**

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta.
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

**TEXTO DE LA EDICION**

DEL

**CÓDIGO CIVIL**

MANDADA PUBLICAR POR REAL DECRETO DE 24 DEL CORRIENTE EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 26 DE MAYO ÚLTIMO

(Continuación)

Art. 1.237. No puede pedirse juramento decisorio sobre hechos punibles ni sobre cuestiones acerca de las cuales las partes no pueden transigir.

Art. 1.238. La confesión prestada bajo juramento decisorio, ya sea deferido ó referido, sólo constituye prueba á favor ó en contra de las partes que á él se sometieron y de sus herederos ó causa habientes.

No se admitirá prueba sobre la falsedad de dicho juramento.

Art. 1.239. La confesión extrajudicial se considera como un hecho sujeto á la apreciación de los Tribunales según las reglas establecidas sobre la prueba.

**Sección tercera.**

De la inspección personal del Juez.

Art. 1.240. La prueba de inspección personal del Juez sólo será eficaz en cuanto claramente permita al Tribunal apreciar, por las exterioridades de la cosa inspeccionada, el hecho que trate de averiguar.

Art. 1.241. La inspección practicada por un Juez podrá ser apreciada en la sentencia que otro dicte, siempre que el primero hubiera consignado con perfecta claridad en la diligencia los detalles y circunstancias de la cosa inspeccionada.

**Sección cuarta.**

De la prueba de peritos.

Art. 1.242. Sólo podrá utilizar este medio de prueba cuando para apreciar los hechos sean necesarios ó convenientes conocimientos científicos, artísticos ó prácticos.

Art. 1.243. El valor de esta prueba y la forma en que haya de practicarse, son objeto de las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil.

**Sección quinta.**

De la prueba de testigos.

Art. 1.244. La prueba de testigos será admisible en todos los casos en que no se halle expresamente prohibida.

Art. 1.245. Podrán ser testigos todas las personas de uno y otro sexo que no fueren inhábiles por incapacidad natural ó disposición de la ley.

Art. 1.246. Son inhábiles por incapacidad natural:

- 1.º Los locos ó dementes.
- 2.º Los ciegos y sordos, en las cosas cuyo conocimiento depende de la vista y el oído.
- 3.º Los menores de catorce años.

Art. 1.247. Son inhábiles por disposición de la ley:

- 1.º Los que tienen interés directo en el pleito.
- 2.º Los ascendientes en los pleitos de los descendientes, y éstos en los de aquéllos.
- 3.º El suegro ó suegra en los pleitos del yerno ó nuera y viceversa.
- 4.º El marido en los pleitos de la mujer y la mujer en los del marido.
- 5.º Los que están obligados á guardar secreto, por su estado ó profesión, en los asuntos relativos á su profesión ó estado.
- 6.º Los especialmente inhabilitados para ser testigos en ciertos actos.

Lo dispuesto en los números 2.º, 3.º y 4.º no es aplicable á los pleitos en que se trate de probar el nacimiento ó defunción de los hijos ó cualquiera hecho íntimo de familia que no sea posible justificar por otros medios.

Art. 1.248. La fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos será apreciada por los Tribunales conforme á lo establecido en la ley de enjuiciamiento civil, cuidando de evitar que por la simple coincidencia de algunos testimonios, á menos que su veracidad sea evidente, queden definitivamente resueltos los negocios en que de ordinario

suelen intervenir escrituras, documentos privados ó algún principio de prueba por escrito.

#### Sección sexta.

De las presunciones.

Art. 1.249. Las presunciones no son admisibles sino cuando el hecho de que han de deducirse esté completamente acreditado.

Art. 1.250. Las presunciones que la ley establece dispensan de toda prueba á los favorecidos por ellas.

Art. 1.251. Las presunciones establecidas por la ley pueden destruirse por la prueba en contrario, excepto en los casos en que aquella expresamente lo prohíba.

Contra la presunción de que la cosa juzgada es verdad, sólo será eficaz la sentencia ganada en juicio de revisión.

Art. 1.252. Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que, entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada, concorra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron.

En las cuestiones relativas al estado civil de las personas y en las de validez ó nulidad de las disposiciones testamentarias la presunción de cosa juzgada es eficaz contra terceros, aunque no hubiesen litigado.

Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean causa habientes de los que contendieron en el pleito anterior ó estén unidos á ellos por vínculos de solidaridad ó por los que establece la indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho á exigir las ó obligación de satisfacerlas.

Art. 1.253. Para que las presunciones no establecidas por la ley sean apreciables como medio de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquél que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

### TITULO II.

#### DE LOS CONTRATOS

#### CAPITULO PRIMERO.

##### Disposiciones generales.

Art. 1.254. El contrato existe desde que una ó varias personas consienten en obligarse, respecto de otra ú otras, á dar alguna cosa ó prestar algún servicio.

Art. 1.255. Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios á las leyes, á la moral ni al orden público.

Art. 1.256. La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

Art. 1.257. Los contratos sólo producen efecto entre las partes que los otorgan y sus herederos; salvo, en cuanto á éstos, el caso en que los derechos y obligaciones que proceden del contrato no sean transmisibles, ó por su naturaleza, ó por pacto, ó por disposición de la ley.

Si el contrato contuviere alguna estipulación en favor de un tercero, éste podrá exigir su cumplimiento, siempre que hubiese hecho saber su aceptación al obligado antes de que haya sido aquélla revocada.

Art. 1.258. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también á todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes á la buena fe, al uso y á la ley.

Art. 1.259. Ninguno puede contratar á nombre de otro sin estar por éste autorizado, ó sin que tenga por la ley su representación legal.

El contrato celebrado á nombre de otro por quien no tenga su autorización ó representación legal será nulo, á no ser que lo ratifique la persona á cuyo nombre se otorgue antes de ser revocado por la otra parte contratante.

Art. 1.260. No se admitirá juramento en los contratos. Si se hiciere, se tendrá por no puesto.

#### CAPITULO II

*De los requisitos esenciales para la validez de los contratos.*

##### DISPOSICIÓN GENERAL.

Art. 1.261. No hay contrato sino cuando concurren los requisitos siguientes:

- 1.º Consentimiento de los contratantes.
- 2.º Objeto cierto que sea materia del contrato.
- 3.º Causa de la obligación que se establezca.

#### Sección primera.

Del consentimiento.

Art. 1.262. El consentimiento se manifiesta por el concurso de la oferta y de la aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituir el contrato.

La aceptación hecha por carta no obliga al que hizo la oferta sino desde que llegó á su conocimiento. El contrato, en tal caso, se presume celebrado en el lugar en que se hizo la oferta.

Art. 1.263. No pueden prestar consentimiento:

- 1.º Los menores no emancipados.
- 2.º Los locos ó dementes y los sordomudos que no sepan escribir.
- 3.º Las mujeres casadas, en los casos expresados por la ley.

Art. 1.264. La incapacidad declarada en el artículo anterior está sujeta á las modificaciones que la ley determina, y se entiende sin perjuicio de las incapacidades especiales que la misma establece.

Art. 1.265. Será nulo el consentimiento prestado por error, violencia, intimidación ó dolo.

Art. 1.266. Para que el error invalide el consentimiento, deberá recaer sobre la sustancia de la cosa que fuere objeto del contrato, ó sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubiesen dado motivo á celebrarlo.

El error sobre la persona sólo invalidará el contrato cuando la consideración á ella hubiere sido la causa principal del mismo.

El simple error de cuenta sólo dará lugar á su corrección.

Art. 1.267. Hay violencia cuando para arrancar el consentimiento se emplea una fuerza irresistible.

Hay intimidación cuando se inspira á uno de los contratantes el temor racional y fundado de sufrir un mal inminente y grave en su persona ó bienes, ó en la persona ó bienes de su cónyuge, descendientes ó ascendientes.

Para calificar la intimidación debe atenderse á la edad, al sexo y á la condición de la persona.

El temor de desagradar á las personas á quienes se debe sumisión y respeto no anulará el contrato.

Art. 1.268. La violencia ó intimidación anularán la obligación, aunque se hayan empleado por un tercero que no intervenga en el contrato.

Art. 1.269. Hay dolo cuando por palabras ó maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contratantes, es inducido el otro á celebrar un contrato que, sin ellas, no hubiera hecho.

Art. 1.270. Para que el dolo produzca la nulidad de los contratos, deba ser grave y no haber sido empleado por las dos partes contratantes.

El dolo incidental solo obliga al que lo empleó á indemnizar daños y perjuicios.

#### Sección segunda.

Del objeto de los contratos.

Art. 1.271. Pueden ser objeto de contrato todas las cosas que no están fuera del comercio de los hombres, aun las futuras.

Sobre la herencia futura no se podrá, sin embargo, celebrar otros contratos que aquellos cuyo objeto sea practicar entre vivos la división de un caudal conforme al artículo 1.056.

Pueden ser igualmente objeto de contrato todos los servicios que no sean contrarios á las leyes ó á las buenas costumbres.

Art. 1.272. No podrán ser objeto de contrato las cosas ó servicios imposibles.

Art. 1.273. El objeto de todo contrato debe ser una cosa determinada en cuanto á su especie. La indeterminación en la cantidad no será obstáculo para la existencia del contrato, siempre que sea posible determinarla sin necesidad de nuevo convenio entre los contratantes.

#### Sección tercera.

De la causa de los contratos.

Art. 1.274. En los contratos onerosos se entiende por causa, para cada parte contratante, la prestación ó prome-

sa de una cosa ó servicio por la otra parte; en los remuneratorios, el servicio ó beneficio que se remunera, y en los de pura beneficencia, la mera liberalidad del bienhechor.

Art. 1.275. Los contratos sin causa, ó con causa ilícita, no producen efecto alguno. Es ilícita la causa cuando se opone á las leyes ó á la moral.

Art. 1.276. La expresión de una causa falsa en los contratos dará lugar á la nulidad, si no se probase que estaban fundados en otra verdadera y lícita.

Art. 1.277. Aunque la causa no se exprese en el contrato, se presume que existe y que es lícita mientras el deudor no pruebe lo contrario.

### CAPITULO III

#### *De la eficacia de los contratos.*

Art. 1.278. Los contratos serán obligatorios, cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado, siempre que en ellos concurren las condiciones esenciales para su validez.

Art. 1.279. Si la ley exigiere el otorgamiento de escritura ú otra forma especial para hacer efectivas las obligaciones propias de un contrato, los contratantes podrán compelerse recíprocamente á llenar aquella forma desde que hubiese intervenido el consentimiento y demás requisitos necesarios para su validez.

Art. 1.280. Deberán constar en documento público:

1.º Los actos y contratos que tengan por objeto la creación, transmisión, modificación ó extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles.

2.º Los arrendamientos de estos mismos bienes por seis ó más años, siempre que deban perjudicar á tercero.

3.º Las capitulaciones matrimoniales y la constitución y aumento de la dote, siempre que se intente hacerlos valer contra terceras personas.

4.º La cesión, repudiación y renuncia de los derechos hereditarios ó de los de la sociedad conyugal.

5.º El poder para contraer matrimonio, el general para pleitos y los especiales que deban presentarse en juicio; el poder para administrar bienes, y cualquier otro que tenga por objeto un acto redactado ó que deba redactarse en escritura pública, ó haya de perjudicar á tercero.

6.º La cesión de acciones ó derechos procedentes de un acto consignado en escritura pública.

También deberán hacerse constar por escrito, aunque sea privado, los demás contratos en que la cuantía de las prestaciones de uno ó de los dos contratantes exceda de 1.500 pesetas

### CAPITULO IV.

#### *De la interpretación de los contratos.*

Art. 1.281. Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.

Si las palabras parecieren contrarias á la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquellas:

Art. 1.282. Para juzgar de la intención de los contratantes, deberá atenderse principalmente á los actos de éstos, coetáneos y posteriores al contrato.

Art. 1.283. Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre que los interesados se propusieron contratar.

Art. 1.284. Si alguna cláusula de los contratos admite diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto.

Art. 1.285. Las cláusulas de los contratos deberán interpretarse las unas por las otras, atribuyendo á las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas.

Art. 1.286. Las palabras que puedan tener distintas acepciones serán entendidas en aquella que sea más conforme á la naturaleza y objeto del contrato.

Art. 1.287. El uso ó la costumbre del país se tendrán en cuenta para interpretar las ambigüedades de los contratos, supliendo en éstos la omisión de cláusulas que de ordinario suelen establecerse.

Art. 1.288. La interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no deberá favorecer á la parte que hubiese ocasionado la oscuridad.

Art. 1.289. Cuando absolutamente fuere imposible re-

solver las dudas por las reglas establecidas en los artículos precedentes, si aquéllas recaen sobre circunstancias accidentales del contrato, y éste fuere gratuito, se resolverán en favor de la menor transmisión de derechos é intereses. Si el contrato fuere oneroso, la duda se resolverá en favor de la mayor reciprocidad de intereses.

Si las dudas de cuya resolución se trata en este artículo recayesen sobre el objeto principal del contrato, de suerte que no pueda venirse en conocimiento de cuál fué la intención ó voluntad de los contratantes, el contrato será nulo.

### CAPITULO V.

#### *De la rescisión de los contratos.*

Art. 1.290. Los contratos válidamente celebrados pueden rescindir-se en los casos establecidos por la ley.

Art. 1.291. Son rescindibles:

1.º Los contratos que pudieren celebrar los tutores sin autorización del consejo de familia, siempre que las personas á quienes representan hayan sufrido lesión en más de la cuarta parte del valor de las cosas que hubiesen sido objeto de aquéllos.

2.º Los celebrados en representación de los ausentes, siempre que éstos hayan sufrido la lesión á que se refiere el número anterior.

3.º Los celebrados en fraude de acreedores, cuando éstos no puedan de otro modo cobrar lo que se les deba.

4.º Los contratos que se refieran á cosas litigiosas, cuando hubiesen sido celebrados por el demandado sin conocimiento y aprobación de las partes litigantes ó de la Autoridad judicial competente.

5.º Cualesquiera otros en que especialmente lo determine la ley.

Art. 1.292. Son también rescindibles los pagos hechos en estado de insolvencia por cuenta de obligaciones á cuyo cumplimiento no podía ser compelido el deudor al tiempo de hacerlos

Art. 1.293. Ningún contrato se rescindir á por lesión, fuera de los casos mencionados en los números 1.º y 2.º del art. 1.291.

Art. 1.294. La acción de rescisión es subsidiaria; no podrá ejercitarse sino cuando el perjudicado carezca de todo otro recurso legal para obtener la reparación del perjuicio.

Art. 1.295. La rescisión obliga á la devolución de las cosas que fueron objeto del contrato con sus frutos, y del precio con sus intereses; en consecuencia, solo podrá llevarse á efecto cuando el que la haya pretendido para devolver aquello á que por su parte estuviese obligado.

Tampoco tendrá lugar la rescisión cuando las cosas objeto del contrato se hallaren legalmente en poder de terceras personas que no hubiesen procedido de mala fé.

En este caso podrá reclamarse la indemnización de perjuicios al causante de la lesión.

Art. 1.296. La rescisión de que trata el núm. 2.º del art. 1.291 no tendrá lugar respecto de los contratos celebrados con autorización judicial.

Art. 1.297. Se presumen celebrados en fraude de acreedores todos aquellos contratos por virtud de los cuales el deudor enajenare bienes á título gratuito.

También se presumen fraudulentas las enajenaciones á título oneroso, hechas por aquellas personas contra las cuales se hubiese pronunciado antes sentencia condenatoria en cualquier instancia ó expedido mandamiento de embargo de bienes.

Art. 1.298. El que hubiese adquirido de mala fé las cosas enajenadas en fraude de acreedores, deberá indemnizar á éstos de los daños y perjuicios que la enajenación les hubiese ocasionado, siempre que por cualquier causa le fuere imposible devolverlas.

Art. 1.299. La acción para pedir la rescisión dura cuatro años.

Para las personas sujetas á tutela y para los ausentes, los cuatro años no empezarán hasta que haya cesado la incapacidad de los primeros, ó sea conocido el domicilio de los segundos.

### CAPITULO VI.

#### *De la nulidad de los contratos.*

Art. 1.300. Los contratos en que concurren los requi-

sitos que expresa el art. 1.261 pueden ser anulados, aunque no haya lesión para los contratantes, siempre que adolezcan de alguno de los vicios que los invalidan con arreglo á la ley.

Art. 1.301. La acción de nulidad solo durará cuatro años.

Este tiempo empezará á correr:

En los casos de intimidación ó violencia, desde el día en que éstas hubiesen cesado.

En los de error, ó dolo, ó falsedad de la causa, desde la consumación del contrato.

Cuando la acción se dirija á invalidar contratos hechos por mujer casada, sin licencia ó autorización competente, desde el día de la disolución del matrimonio.

Y cuando se refiera á los contratos celebrados por los menores ó incapacitados, desde que salieren de tutela.

Art. 1.302. Pueden ejercitar la acción de nulidad de los contratos, los obligados principal ó subsidiariamente, en virtud de ellos las personas capaces no podrán, sin embargo, alegar la incapacidad de aquellos con quienes contrataron; ni los que causaron la intimidación ó violencia, ó emplearon el dolo ó produjeron el error, podrán fundar su acción en estos vicios del contrato.

Art. 1.303. Declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos y el precio con los intereses, salvo lo que se dispone en los artículos siguientes.

Art. 1.304. Cuando la nulidad proceda de la incapacidad de uno de los contratantes, no está obligado el incapaz á restituir sino en cuanto se enriqueció con la cosa ó precio que recibiera.

Art. 1.305. Cuando la nulidad provenga de ser ilícita la causa ú objeto del contrato, si el hecho constituye un delito ó falta común á ambos contratantes, carecerán de toda acción entre sí y se procederá contra ellos, dándose, además, á las cosas ó precio que hubiesen sido materia del contrato, la aplicación prevenida en el Código penal respecto á los efectos ó instrumentos del delito ó falta.

Esta disposición es aplicable al caso en que solo hubiere delito ó falta de parte de uno de los contratantes; pero el no culpado podrá reclamar lo que hubiese dado y no estará obligado á cumplir lo que hubiera prometido.

Art. 1.306. Si el hecho en que consiste la causa torpe no constituyere delito ni falta, se observarán las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Cuando la culpa esté de parte de ambos contratantes, ninguno de ellos podrá repetir lo que hubiera dado á virtud del contrato, ni reclamar el cumplimiento de lo que el otro hubiese ofrecido.

2.<sup>a</sup> Cuando esté de parte de un solo contratante, no podrá éste repetir lo que hubiese dado á virtud del contrato, ni pedir el cumplimiento de lo que se le hubiere ofrecido. El otro, que fuera extraño á la causa torpe, podrá reclamar lo que hubiera dado, sin obligación de cumplir lo que hubiera ofrecido.

Art. 1.307. Siempre que el obligado por la declaración de nulidad á la devolución de la cosa no pueda devolverla por haberse perdido, deberá restituir los frutos percibidos y el valor que tenía la cosa cuando se perdió, con los intereses desde la misma fecha.

Art. 1.308. Mientras uno de los contratantes no realice la devolución de aquello á que en virtud de la declaración de nulidad está obligado, no puede el otro ser compelido á cumplir por su parte lo que le incumba.

Art. 1.309. La acción de nulidad queda extinguida desde el momento en que el contrato haya sido confirmado válidamente.

Art. 1.310. Sólo son confirmables los contratos que reúnan los requisitos expresados en el art. 1.261.

Art. 1.311. La confirmación puede hacerse expresa ó tácitamente. Se entenderá que hay confirmación tácita cuando, con conocimiento de la causa de nulidad y habiendo ésta cesado, el que tuviese derecho á invocarla ejecutase un acto que implique necesariamente la voluntad de renunciarlo.

Art. 1.312. La confirmación no necesita el concurso de aquel de los contratantes á quien no correspondiese ejercitar la acción de nulidad.

Art. 1.313. La confirmación purifica al contrato de los

vicios de que adoleciera desde el momento de su celebración.

Art. 1.314. También se extinguirá la acción de nulidad de los contratos cuando la cosa, objeto de éstos, se hubiese perdido por dolo ó culpa del que pudiera ejercitar aquélla.

Si la causa de la acción fuere la incapacidad de alguno de los contratantes, la pérdida de la cosa no será obstáculo para que la acción prevalezca, á menos que hubiese ocurrido por dolo ó culpa del reclamante después de haber adquirido la capacidad.

### TITULO III

#### DEL CONTRATO SOBRE BIENES CON OCASIÓN DEL MATRIMONIO.

#### CAPITULO PRIMERO

##### *Disposiciones generales.*

Art. 1.315. Los que se unan en matrimonio podrán otorgar sus capitulaciones antes de celebrarlo, estipulando las condiciones de la sociedad conyugal relativamente á los bienes presentes y futuros, sin otras limitaciones que las señaladas en este Código.

A falta de contrato sobre los bienes, se entenderá el matrimonio contraído bajo el régimen de la sociedad legal de gananciales.

Art. 1.316. En los contratos á que se refiere el artículo anterior no podrán los otorgantes estipular nada que fuere contrario á las leyes ó á las buenas costumbres, ni depresivo de la autoridad que respectivamente corresponda en la familia á los futuros cónyuges.

Toda estipulación que no se ajuste á lo preceptuado en este artículo se tendrá por nula.

Art. 1.317. Se tendrán también por nulas y no puestas en los contratos mencionados en los dos artículos anteriores, las cláusulas por las que los contratantes, de una manera general, determinen que los bienes de los cónyuges se someterán á los fueros y costumbres de las regiones forales y no á las disposiciones generales de este Código.

Art. 1.318. El menor, que con arreglo á la ley pueda casarse, podrá también otorgar sus capitulaciones matrimoniales; pero únicamente serán válidas si á su otorgamiento concurren las personas designadas en la misma ley para dar el consentimiento al menor á fin de contraer matrimonio.

En el caso de que las capitulaciones fuesen nulas por carecer del concurso y firma de las personas referidas y de ser válido el matrimonio con arreglo á la ley, se entenderá que el menor lo ha contraído bajo el régimen de la sociedad de gananciales.

*(Se continuará).*

## Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 13

### *Sección de Fomento.—Aprovechamientos.*

Con arreglo á lo consignado en el plan general correspondiente al presente año forestal, el día 24 del próximo mes de Octubre, y hora de las 11 de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Mazarete la subasta para el aprovechamiento de pastos por cinco años, en la Dehesa de Solanillos, para 200 cabezas de ganado vacuno, 80 mayor, 2.000 de lana y 600 de cabrio, bajo el tipo de 6.250 pesetas, ó sean 1.250 pesetas anuales.

Los pliegos de condiciones, tanto facultativas como económicas que han de regir para este aprovechamiento, se hallan expuestos desde esta fecha en la Secretaría de dicho municipio.

Guadalajara 24 de Septiembre de 1889.

El Gobernador interino,

GREGORIO GARCÍA MARTÍNEZ.

—3274

## Diputación provincial de Guadalajara.

Sesión de 4 de Abril de 1889.

Presidencia del Sr. García Martínez.

## SEÑORES QUE ASISTIERON.

Alique.  
Barco.  
Cabellos.  
Cuesta.  
Guijarro.  
González.  
Lopez Hernández.  
Lopez Pelegrín.  
Martínez.  
Molero.  
Núñez.  
Ruiz.  
Ternero.  
Lopez Vigil (Secretario).  
Sr. Presidente.

Abierta la sesión á las nueve de la noche, bajo la presidencia del Sr. García Martínez, y con asistencia de los Sres. Diputados que al margen se expresan, se dió lectura del acta de la sesión anterior y fué aprobada.

Se dió cuenta de los asuntos puestos al despacho de la Comisión de Fomento, y la Diputación adoptó los siguientes acuerdos:

Aprobar los acuerdos adoptados por la Comisión provincial, proponiendo la excepción de venta de diferentes montes, con destino á Dehesas boyales y de aprovechamiento común, solicitada por los Ayuntamientos de Riva de Santuste, Molina, Valdenuño Fernández, Medranda, Motos, Rueda, Traid, El Pobo, Algar, Tortuera, Checa, Embid, Anguita, Sienes, Alcoroches, Renera, Castellar, Selas, Renales, Torrecuadrada de Molina, Valdenoches, Tendilla, Poveda de la Sierra, Hueva, Canales de Molina, Fuensaviñán, Valdegrudas, Herrería, Hombrados, Sigüenza, Peñalén, Ciruelos, Otila, Jirueque y Pozancos.

Aprobar la resolución de la Comisión provincial, de que se imprima, con cargo al material de Secretaría, las poesías leídas en el Festival infantil celebrado por la Sociedad *La Caridad escolar*, en el repartimiento de premios á los niños pobres de las escuelas públicas de esta Capital.

Aprobar el acuerdo de la Comisión provincial, disponiendo que el Arquitecto provincial verifique el replanteo de las obras que proyecta el Ayuntamiento de Uceda, para Casas Consistoriales.

Aprobar lo resuelto por la Comisión provincial, en el expediente de un puente de hierro en término de Valdepeñas de la Sierra, rescindiendo el contrato celebrado con D. Juan Antonio Aymar, para la ejecución de dichas obras, con pérdida de la fianza, por falta de cumplimiento por parte del contratista.

Aprobar la adjudicación definitiva de las obras de reparación del puente provincial de Romanones, sobre el rio Tajuña, en favor de D. Ezequiel Osona.

Aprobar lo resuelto por la Comisión provincial, sobre reconocimiento de las obras de construcción de la torre del reloj de la villa de Brihuega, practicado por el Arquitecto provincial.

Aprobar el dictamen de la Comisión de Fomento, en el expediente sobre construcción del puente provincial, denominado de Santa Librada, sobre el rio Henares, en término de Sigüenza, de que pase al Jefe facultativo para que informe acerca de las causas que puedan determinar la no concurrencia de licitadores á las subastas que se verifican.

Aprobar lo resuelto por la Comisión provincial, ordenando al Jefe facultativo de obras públicas, practique un reconocimiento en el puente de Peñahora, en término de Humanes, y en su vista proponga lo que estime más conveniente.

Aprobar lo resuelto por la Comisión provin-

cial, en el expediente sobre servicios prestados por el personal facultativo, en la carretera de Marchamalo á Usanos.

Aprobar los acuerdos de la Comisión provincial, aprobando las cuentas de gastos de conservación de la carretera de Marchamalo á Usanos, durante los meses de Noviembre á Marzo inclusives.

Aprobar lo resuelto por la Comisión provincial, en la pretensión del Ayuntamiento de Villaviciosa, denegando la subvención que solicita para reparar la Casa Consistorial.

Aprobar la designación verificada por la Comisión provincial, de los Sres. Diputados que han de formar parte de las Comisiones de amillaramiento de la riqueza, en cada uno de los partidos judiciales de la provincia.

Aprobar lo resuelto por la Comisión provincial, declarando de abono á D. Antonio Pellés, el importe de las obras de reparación de los timbres eléctricos del Gobierno de provincia.

Aprobar la adjudicación definitiva de las obras de construcción del camino vecinal, que desde la carretera de Alcolea del Pinar á Tarragona, conduce por Mazarete á la Dehesa de Solanillos, y reparación de los trozos ya construidos, á favor del licitador D. Gregorio Monjón Horcajo.

Aprobar lo resuelto por la Comisión provincial, en el expediente de pretensión de la Superiora de las Monjas Bernardas, de esta Capital, denegando la subvención que solicita para reparación de la casa conventual.

Aprobar lo resuelto por la Comisión provincial, en la petición deducida por el cronista de la provincia, D. Juan Catalina García.

Quedar enterada de lo resuelto por la Comisión provincial, manifestando al Ayuntamiento de Villel de Mesa, haber visto con agrado que ha procedido á la reparación de un puente en su término municipal, por prestación personal del vecindario.

Aprobar lo resuelto por la Comisión provincial, en el expediente sobre reparación de desperfectos en el puente de San Pedro, sobre el rio Tajo, en término de Zaorejas.

Aprobar lo resuelto por la Comisión provincial, en el expediente de construcción del puente provincial denominado de San Pedro, sobre el rio Tajo, en término de Zaorejas.

Aprobar lo resuelto por la Comisión provincial, en la instancia de D.<sup>a</sup> Hermenegilda García, solicitando pensión para su hijo Tomás, á fin de continuar los estudios de la 2.<sup>a</sup> enseñanza, y denegar la nueva pretensión de la interesada, deducida en 1.<sup>o</sup> del corriente con igual objeto.

Aprobar lo resuelto por la Comisión provincial, en la pretensión de D. Alejandro Hernando, denegando el abono de haber de la pensión que se le tenía concedida para el estudio de la pintura, correspondiente al mes de Octubre último, y la gratificación por el cuadro que regaló á la provincia.

Aprobar lo resuelto por la Comisión provincial, respecto á la suspensión, durante el invierno, de las obras que se ejecutan por administración en los edificios provinciales.

Aprobar lo resuelto por la Comisión provincial, respecto á que el Arquitecto de la provincia pueda pasar al pueblo de El Atance á verificar el replanteo de las obras de construcción de Casa Consistorial.

Manifestar al Sr. Gobernador de la provincia

de Granada, que con gran sentimiento de esta Corporación, no puede destinarse cantidad alguna de los fondos provinciales para los gastos que ocasione la coronación del eminente poeta don José Zorrilla, puesto que el estado precario de la provincia se lo impide.

Manifiestar al Sr. Presidente de la Sociedad Vitícola y enológica, que á causa del estado precario del Erario provincial, así como el no revestir carácter oficial la exposición que ha de verificarse en París en el presente año, hace imposible aceptar la pretensión de aquella Sociedad.

Acto seguido se levantó la sesión, señalando la orden del día para la de mañana, los dictámenes que emitan las Comisiones, lectura del presupuesto y aprobación de la Memoria presentada por la Comisión provincial.—El Presidente, Gregorio García Martínez.—Los Diputados Secretarios, Toribio López Vigil, Pedro López Hernández.

### COMISIÓN PERMANENTE.

#### Presupuestos ordinarios de 1889-90.

##### *Circular.*

Resultando que algunos Ayuntamientos no han remitido el resumen por capítulos de los ingresos y gastos autorizados en el presupuesto ordinario del actual ejercicio de 1889-90, no obstante haberseles recordado el cumplimiento de este precepto y de haber transcurrido tres meses desde que aquel rige, sin cuyos documentos no puede la Contaduría provincial formar y remitir á la Superioridad los resúmenes generales de la provincia; y considerando que semejante olvido y demora impide que tan preferente servicio quede cumplido en el plazo prefijado, intereso y recomiendo á los Ayuntamientos que han omitido remitir el expresado resumen, que para evitarse cualquier medida coercitiva, lo verifiquen en el preciso término de 3.º día.

Guadalajara 23 de Septiembre de 1889.—El Vicepresidente, Francisco Ternero. —3267

La Comisión permanente de la Excm. Diputación provincial de Guadalajara, en unión del Sr. Comisario de Guerra de la misma, cumpliendo con lo dispuesto en la Real orden de 20 de Marzo de 1850, y con presencia de los datos que existen en la Secretaría, ha procedido á la fijación de precios que han de abonarse á los pueblos por las especies de suministros que hayan facilitado á las fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de la fecha, verificándolo en la forma siguiente:

	Pesetas	Cts.
Ración de pan de 0'70 kilogramos.....	"	22
Idem de carne de 0'50 kilogramos.....	"	54
Idem de vino de 0'50 litros.....	"	15
Idem de cebada de 3'95 kilogramos equivalentes á 6 cuartillos ó sean 6'9375 litros.....	"	59
Idem ordinaria de paja de 6 kilogramos..	"	20
Litro de aceite.....	"	89
Kilogramo de carbón.....	"	09
Idem de leña.....	"	03

Cuyos precios han acordado se anuncien en el *Boletín oficial* de la provincia, para conocimiento de los pueblos.

Guadalajara 20 de Septiembre de 1889.—El Vicepresidente, Francisco Ternero.—El Comisario de Guerra, Manuel Sinués.—El Secretario, Luis García del Val. —3251

### Ayuntamientos constitucionales.

#### ZAOREJAS.

Concedido á este Ayuntamiento el aprovechamiento de la caza en el monte núm. 106 del catálogo, denominado «Pinar,» perteneciente á los propios de este pueblo, se anuncia su primera subasta, la cual tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 18 de Octubre próximo.

El arriendo durará seis años consecutivos desde el día en que se apruebe el remate ó se expida licencia por el distrito forestal, bajo el tipo de 25 pesetas en cada uno de dichos años y con sujeción estricta al pliego de condiciones especiales, las generales publicadas en el *Boletín oficial* número 95 del día 9 de Agosto próximo pasado, y las del facultativo para esta clase de aprovechamientos, que lo han sido en el núm. 102 del 23 del mismo y ley de 10 de Enero de 1879.

Lo que se anuncia al público por medio del periódico oficial de la provincia, para su publicidad y conocimiento de las personas que les interese dicha licitación.

Zaorejas 16 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, Rufino Polo.—P. S. M.—José María Pérez. —3234

#### ALCUNEZA.

Habiendo terminado el plazo de la vacante de esta Secretaría, y habiéndose presentado solo la solicitud de D. Domingo de la Cruz, ex-Secretario de la Riva de Santiuste, sin que haya acompañado á la misma los documentos y requisitos que exige la ley municipal, han desestimado la referida instancia y se ha acordado se anuncie de nuevo dicha vacante y por segunda vez por el término de dos meses, á contar desde que el presente anuncio aparezca inserto en el periódico oficial, con la dotación anual que tiene señalada en el presupuesto.

Los aspirantes que deseen solicitarla y se crean adornados de los requisitos que exige la Ley, dirigirán sus solicitudes á la Secretaría de este Ayuntamiento, acompañadas de los documentos que son necesarios, pues pasado que sea se proveerá.

Alcuneza 14 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, Gregorio Valverde.—El Secretario interino, Manuel Ruiz Benito. —3230

#### ALCOLEA DEL PINAR.

Las cuentas municipales de propios del año económico de 1887 á 88 de este distrito, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Alcolea del Pinar 18 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, Máximo Rojo. —3233

#### TENDILLA.

No habiéndose aceptado por los vecinos ganaderos de esta villa los pastos que para 400 cabezas de ganado lanar le han sido concedidas á este Ayuntamiento en el plan general de aprovecha-

mientos forestales, bajo el tipo de 300 pesetas; se anuncia la primera subasta, la cual tendrá efecto en la Sala consistorial con las formalidades legales el 18 de Octubre próximo, á las once de su mañana.

Tendilla 17 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, Pantaleon San Andrés. —3237

#### YUNQUERA.

No habiendo habido licitador en la primera subasta de los pastos de la Dehesa de estos Propios, titulada Valderodrigo, para 1.000 cabezas de ganado lanar, se anuncia la segunda subasta de los mismos para el día 20 de Octubre próximo, de once á doce de su mañana, en la Sala consistorial de esta villa, bajo el mismo tipo de 750 pesetas y condiciones que estarán de manifiesto.

Yunquera 22 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, Saturnino Cedrón. —3262

#### MESONES.

No habiendo sido aceptados en su totalidad los pastos concedidos en la Dehesa boyal de esta villa, por el Plan forestal del año 1889-90, se sacan á pública subasta los sobrantes, consistentes para 20 cabezas de vacuno, 100 lanares y 90 de cabrío, bajo el tipo y condiciones establecidas en el referido Plan forestal.

La subasta tendrá lugar el día 20 de Octubre próximo, á las diez de su mañana, en la Casa consistorial de esta villa.

Mesones 19 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, Félix García. —3261

#### ATIENZA.

El día 20 de Octubre próximo, tendrá lugar en la Casa consistorial de esta villa ante el Sr. Alcalde ó persona que se designe, la primera subasta del aprovechamiento de la caza del monte Marojal de ella, núm. 6 del Catálogo, á las doce de su mañana, por el tiempo de 6 años, tipo de 50 pesetas en cada uno y condiciones del pliego del señor Ingeniero Jefe, fecha 12 del actual, del Plan general y facultativo inserto en los *Boletines* 95 y 102, que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Se hace saber al público, para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en dicha subasta.

Atienza 19 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, Gregorio Asenjo. —3263

#### SACECORBO.

El repartimiento de la contribución de consumos correspondiente al año económico de 1889-90, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial, para admitir reclamaciones, pasados, no serán oídas.

Sacecorbo 18 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, José Used. —3248

#### PEÑALVER.

El repartimiento de la contribución de consumos, correspondiente al año económico de 1889-90, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial, para admitir reclamaciones, pasados, no serán oídas.

Peñalver 21 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, Pedro Pintado. —3255

#### LUPIANA.

El repartimiento de la contribución de consumos correspondiente al año económico de 1889-90, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial, para admitir reclamaciones; pasados no serán oídas.

Lupiana 22 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, Fernando de Gregorio. —3256

#### VALDEAVELLANO.

El repartimiento de los derechos de consumos, correspondiente al año económico de 1889-90, se halla terminado y expuesto al público, por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial, para admitir reclamaciones, pasados, no serán oídas.

Valdeavellano 23 de Septiembre de 1889.—El Alcalde accidental, Angel Rojo. —3265

#### ANGÓN.

El repartimiento de la contribución de consumos correspondiente al año económico de 1889-90, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial, para admitir reclamaciones, pasados, no serán oídas.

Angón 23 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, Agus-Rojo.

#### VILLAR DE COBETA.

Las cuentas municipales de propios del año económico de 1887 á 88, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término improrogable de quince días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, para oír reclamaciones de las personas á quien interese.

Villar de Cobeta 21 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, Julian Navarro. —3257

#### HONTANILLAS.

Las cuentas municipales correspondientes al año económico de 1887 á 88, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para oír reclamaciones que crean justas, pues pasado este período se reunirá la Junta para censurarlas.

También se hallan terminadas las cuentas del establecimiento del Pósito de esta villa correspondientes á los años de 1887-88 y del 88-89, y expuestas al público por término de quince días.

Hontanillas 19 de Septiembre de 1889.—El Alcalde.—P. O.—Benito Yubero, Secretario. —3259

#### HORCHE.

No habiéndose aceptado por los ganaderos de esta villa los pastos del monte de estos propios, titulado la Sierra, para 500 cabezas de ganado lanar, por la cantidad de 375 pesetas, se sacan á pública subasta, cuyo aprovechamiento tendrá lugar desde 1.º de Octubre próximo, hasta 1.º de Abril inmediato.

El acto tendrá lugar el día 23 de Octubre venidero, á las doce de su mañana en estas Casas Consistoriales, ante mi autoridad; con asistencia de un empleado del ramo y del Secretario de este Ayuntamiento, bajo el pliego general de condiciones y tipo de cabezas y pesetas expresado.

Para tomar parte en la licitación se habrá de depositar el 5 por 100 y el mejor postor habrá de aumentar otro 5 por 100 como fianza definitiva. El pago será por trimestres adelantados.

Horche 22 de Septiembre de 1889.—El Alcalde accidental, Ezequiel Calvo. —3269

## Juzgados de primera instancia.

### MOLINA DE ARAGÓN.

D. Andrés Galindo y Pardo, Juez de Instrucción de esta Ciudad y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Eulogio Martínez Alguacil, vecino de Pardos, en causa que se le siguió por hurto de patatas, se sacan á la venta en pública subasta, sin sujeción á tipo fijo, por ser la tercera, los bienes siguientes, embargados al Martínez, sitios en término municipal de Pardos.

#### *Fincas rústicas.*

Una heredad, secano, tercera calidad, sita en el paraje denominado las Vacarizas, cabe una media, ó sean 16'67 áreas; linda Norte con el Cerrillo, Este con otra de Simón Alguacil, Sur con el arroyo y Oeste con otra de Anastasio Andrés, tasada en 30 pesetas.

Otra en la Salobre, secano, tercera calidad, cabe una media ó sean 16'77 áreas; linda al Norte con otra de Anastasio Andrés, Saliente camino de Rueda, Sur con tierras incultas y Oeste Peña de arena, en 60 id.

Otra en los Arenales de abajo, secano, tercera calidad, cabe una fanega ó sean 33'54 áreas; linda Norte con el camino de Torrubia, Este y Oeste con tierras incultas y Sur con el arroyo de los Horcajuelos, en 125 id.

Cuyo remate tendrá lugar el día 14 de Octubre próximo, á las once de su mañana, en la Audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Pardos; advirtiéndose que se observarán las formalidades establecidas por la Ley para tales casos.

Dado en Molina de Aragón á 14 de Septiembre de 1889.—Andrés Galindo.—P. S. M.—Silvestre Lopez Mariana. —3270

### BRIHUEGA.

El Sr. Juez de instrucción interino de este partido, en funciones de tal por ausencia del propietario en uso de licencia, ha dictado providencia con esta fecha en el expediente de exacción de costas procedentes de la causa seguida á Zacarías de la Cueva Sanz, vecino de Castilmimbre, por atentado, acordando se proceda á la venta en pública subasta, por segunda vez y con rebaja del 25 por 100 de su tasación, de los bienes siguientes, sitios en el pueblo de Castilmimbre, embargados al Zacarías:

Una casa en la calle del Arrabal ó Picazo; linda Saliente casa de Cándido Blanco, Mediodía calle de Picazo, Poniente casa de los herederos de Anacleto Henche y Norte calle de la Plaza, tasada en 281'19 pesetas.

Una bodega en las de arriba; linda S. con bodega de Félix Peña, M. camino del Cerro, P. bodega de Mateo Sanchez y N. camino, tasada en 112 pesetas 50 céntimos.

El remate tendrá lugar en este Juzgado de instrucción, y en el municipal de Castilmimbre, el día 14 de Octubre próximo, á las diez de su mañana; no se admitirán proposiciones que no cubran las

dos terceras partes de la la tasación, y para hacerlas será indispensable exhibir la cédula personal y depositar en efectivo el importe del 10 por 100.

Dado en Brihuega á 23 de Septiembre de 1889.—Luciano Ruiz—Juan Rodriguez. —3266

### CIFUENTES.

D. Gonzalo Cardenal y Ugarte, Juez de instrucción de Cifuentes y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del que autoriza, se instruye causa criminal por el delito de robo de caballerías de la propiedad de Dámaso López Escribano, Fernando Delgado Caballero, Ignacio López y López y Ambrosio de Toro, vecinos de Canredondo, habiendo acordado en providencia de hoy, se proceda á la busca y captura de cuatro gitanos, tres mujeres y tres chicos, que en la noche del 27 de Junio último pernoctaron en término de Canredondo, donde rebaron cinco caballerías mulares, huyendo con dirección á los pueblos de Saelices, Riva de Saelices, Clares, Turmiel, Establés, Vinaceite y Letun.

Por tanto, encargo á todas autoridades civiles y militares, procedan á la busca y captura de los expresados gitanos, conduciéndolos en caso de ser habidos á la Cárcel de este partido á mi disposición.

Dado en Cifuentes á 19 de Septiembre de 1889.—Gonzalo Cardenal.—P. M. de S. S.—Manuel Moreno. —3260

NOTA de las señas de las caballerías robadas y cuya busca y conducción á este Juzgado tengo acordada.

Una mula de seis á siete años de edad, pelo castaño oscuro, alzada la marca, con una cicatriz en la frente.

Otra mula de seis años, pelo negro, de unas seis cuartas de alzada.

Un macho mular, de doce años de edad, pelo negro, blanco en el hocico.

Una mula de tres años, pelo castaño claro, de unas cinco cuartas y media, domada.

Otra mula de diez años, pelo rata, de pequeña alzada.

## Juzgados municipales

### ADOVES.

Por Florencio Yudarte, vecino de Orihuela del Tremedal (Teruel), se me da parte que el día 17 del actual se le ha extraviado un caballo de su propiedad, cuyas señas van á continuación, y por mas diligencias practicadas en su busca no ha sido hallado.

Por tanto, suplico á las autoridades se sirvan indagar si se halla en su jurisdicción, me den aviso para yo hacerlo á su dueño, ó bien dirigirse al mismo.

Adoves 20 de Septiembre de 1889.—El Juez municipal, Inocencio Fernández.—P. S. M.—Pedro Colás Murciano, Secretario. —3258

#### *Señas del caballo.*

Pelo castaño, estatura baja, tres patas blancas y en el morro una pinta tambien blanca, de cinco á seis años.